



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7464

Expte. N° 91-18.807/2007.

Sancionada el 30/08/07. Promulgada el 20/09/07.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.714, del 28 de setiembre de 2007.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Facturación en Guarderías de Vehículos y Playas de Estacionamiento

Artículo 1°.- En todas las guarderías de vehículos y playas de estacionamiento existentes en el ámbito de la Provincia deberán exhibirse en lugar visible carteles indicadores de tarifas.

Art. 2°.- Establécese como requisito indispensable para la habilitación y funcionamiento de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento en el ámbito de la Provincia, el uso del “Reloj Tarjetero”.

Art. 3°.- Pasada la primera hora de guardería, el tiempo adicional se computará en fracciones de quince (15) minutos en base a las tarjetas expedidas por la respectiva guardería y/o playa de estacionamiento.

Art. 4°.- Por cada fracción de tiempo adicional no podrá facturarse un monto mayor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa a percibir por una hora de estadía.

Art. 4 Bis.- Los propietarios o explotadores de guarderías y playas de estacionamiento de vehículos, deberán contratar un seguro integral que otorgue cobertura suficiente respecto de los vehículos bajo su custodia.

La aplicación de esta norma regirá aún cuando el servicio de guardería y/o playa tenga el carácter de adicional a una explotación comercial principal. (*Artículo incorporado por Art. 1° de la Ley 7509/2008*).

Art. 5°.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1° se establece un plazo máximo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 6°.- Se prohíbe a los propietarios o explotadores de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento la instalación de carteles y la emisión de tickets o comprobantes que contengan expresiones que excluyan o limiten su responsabilidad por delitos o daños en los vehículos estacionados. (*Artículo sustituido por Art.1° de la Ley 8430/2024*)

Art. 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor. (*Artículo sustituido por Art.2° de la Ley 8430/2024*.)

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace. (*Artículo sustituido por Art.3° de la Ley 8430/2024*).

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Carlos D. Porcelo – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 20 de setiembre de 2007.

DECRETO N° 2.576

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.464, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I) - Brizuela - Medina